



Citar este número al responder:
0732-831222025

Tuluá, 14 de agosto de 2025

Señores

CARLOS ORLAIN TOBAR MONTOYA

C.C. No. 86.013.598 de Granada

Sin dirección

Andalucía – Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación del Auto de Trámite de fecha 13 de agosto de 2025 – “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental”.-Exp. 0732-039-002-047-2025.

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, se permite comunicarles que mediante **auto de trámite del 13 de agosto de 2025**, “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental”, dentro del expediente de la referencia, se dispuso iniciar actuación administrativa por presuntas infracciones a la normatividad ambiental, investigación a la que ustedes han sido vinculados.

Para los fines pertinentes, **se adjunta copia íntegra** del citado acto administrativo que consta de seis (6) paginas, con el objeto de que tengan pleno conocimiento de su contenido y de las actuaciones allí dispuestas.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-047-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene, desde el año 1968, asignadas funciones de administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y están facultadas para ejercer funciones de policía ambiental a prevención, imponer sanciones por infracciones a la normatividad ambiental y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente, conforme al artículo 31, numeral 17.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental corresponde al Estado y, en este caso, es ejercida por la CVC.

Que el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad competente, así como aquella que cause daño al medio ambiente bajo los criterios de responsabilidad extracontractual civil.

Que mediante el **oficio radicado CVC No. 828202025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105448 del 06 de agosto de 2025**, el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá – Policía Nacional reportó la realización de actividades de quema a cielo abierto y transformación de material forestal en carbón vegetal, en el predio denominado Bellavista, vereda El Salto, municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas 4°10'03.6"N, -76°14'36.3"W, a aproximadamente 40 metros del río Cauca, sin los permisos, autorizaciones o salvoconductos requeridos por la autoridad ambiental.

Que en el procedimiento se evidenció una pila en proceso de pirólisis con un volumen total aproximado de **4,17 m³ de carbón en combustión**, así como **10 m³ de madera en trozas** de especies como matarratón (*Gliricidia sepium*), guácimo (*Guazuma ulmifolia Lam*) y árboles frutales. El presunto responsable, identificado como **CARLOS ORLAIN TOBAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.598 expedida en Granada, quien manifestó no contar con autorización ambiental para dichas actividades.

Que, con base en la información contenida en el oficio radicado CVC No. 828202025 y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105448, ambos del 06 de agosto de 2025, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, emitieron en la misma fecha **concepto técnico** en el que se estableció que la actividad de transformación de recurso forestal en carbón vegetal, realizada en el predio Bellavista, vereda El Salto, municipio de Andalucía, Valle, carecía de la autorización ambiental correspondiente y contravenía lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0753 de 2018. Se verificó el decomiso preventivo de 10 m³ de madera de diferentes especies, entre ellas matarratón y guácimo, así como una pila en combustión de 4,17 m³ de carbón vegetal. El

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

concepto concluyó que no se tenía certeza sobre la procedencia del material, que el aprovechamiento y transformación se efectuó sin permiso de la autoridad competente y que la actividad generó impactos ambientales como pérdida de cobertura vegetal, afectación de la calidad del aire, modificación del paisaje y deterioro de hábitats, con un tiempo de reversibilidad estimado entre uno (1) y diez (10) años.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1, clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben ejecutarse con sujeción a requisitos técnicos y jurídicos y, por tanto, requieren autorización expresa de la autoridad ambiental competente, ya sea mediante permiso, concesión o acto administrativo motivado, según corresponda al régimen de propiedad del terreno y la modalidad del aprovechamiento.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que los aprovechamientos forestales persistentes en terrenos de propiedad privada solo pueden realizarse mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo debidamente motivado. Esto implica que, aún en predios de dominio privado, cualquier intervención sobre el recurso forestal debe ser precedida de un análisis técnico y jurídico. Su omisión, como ocurrió en este caso, constituye una infracción al régimen forestal vigente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (...)*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público deben ser adquiridos mediante concesión, asociación o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo debidamente motivado. Esta disposición reafirma que, aun tratándose de terrenos de propiedad estatal, el uso y aprovechamiento del recurso forestal está sujeto a control institucional, evaluación técnica y requisitos jurídicos específicos que garanticen la sostenibilidad del ecosistema intervenido. En consecuencia, la omisión de dicho procedimiento constituye una infracción al régimen jurídico ambiental colombiano y compromete la responsabilidad administrativa del infractor.

*(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso. (...)*

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

Que, en lo que respecta a la transformación del recurso forestal en carbón vegetal, el artículo 4° de la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que dicha actividad solo podrá desarrollarse a partir de biomasa o residuos provenientes de aprovechamientos forestales previamente autorizados, formalizados mediante acto administrativo motivado por parte de la autoridad ambiental.

(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** *El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares. (...)*

En este sentido, el párrafo del artículo citado establece que, según el régimen de propiedad del predio, el origen de la leña debe estar amparado por el respectivo instrumento jurídico emitido por la autoridad ambiental. En el caso que nos ocupa, se verificó la ausencia de cualquier tipo de permiso o autorización, lo que constituye una transgresión a los principios de legalidad, sostenibilidad y trazabilidad que rigen el aprovechamiento del recurso forestal.

Conforme al marco normativo vigente, el artículo 9° de la Resolución 0753 de 2018 impone al productor de carbón vegetal con fines comerciales la obligación de cumplir estrictamente con las disposiciones sobre calidad del aire, incluyendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la quema de vegetación, las quemas abiertas en áreas rurales y las técnicas de quemas controladas. También debe observarse lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, relativa a los límites de emisión de contaminantes atmosféricos.

(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** *El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

Asimismo, resulta imperativo acatar lo dispuesto en la Resolución No. 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y en las normas que la modifiquen, deroguen o reglamenten, en relación con las emisiones de contaminantes atmosféricos. Estas exigencias buscan garantizar que los procesos de combustión se lleven a cabo de manera controlada, evitando impactos negativos sobre la atmósfera y protegiendo la salud humana y el equilibrio ecosistémico.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, en consideración a los hechos reportados mediante el radicado CVC No. 721292025, el Acta Única No. 105418 y el concepto técnico del 10 de julio de 2025, se configura una posible infracción ambiental por la ejecución de actividades de tenencia, aprovechamiento y transformación no autorizada de recurso forestal para la producción de carbón vegetal en zona rural del municipio de Andalucía, sin que se acrediten los permisos, autorizaciones o salvoconductos exigidos.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos descritos constituyen indicios serios y verificables sobre la comisión de una conducta posiblemente infractora del régimen jurídico ambiental colombiano, se advierte la necesidad de adelantar actuaciones preliminares orientadas a establecer la existencia o no de infracción, así como la eventual concurrencia de causales eximentes de responsabilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, se dispone la apertura de indagación preliminar, etapa de carácter exploratorio, que tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, evaluar su calificación jurídica y determinar si existen méritos suficientes para dar inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental.

Cabe destacar que esta indagación preliminar deberá desarrollarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del respectivo auto de apertura, y estará limitada a los hechos denunciados y a aquellos que resulten conexos. Su culminación se materializará mediante archivo definitivo o mediante la expedición de auto de apertura de investigación formal, según lo determine el análisis técnico y jurídico que se adelante.

*(...) **Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR vinculando al señor **CARLOS ORLAIN TOBAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.598, expedida en Granada, por la presunta comisión de infracción ambiental derivada de la tenencia, aprovechamiento y transformación no autorizada de recurso forestal en carbón vegetal en el predio Bellavista, vereda El Salto, municipio de Andalucía, Valle, coordenadas 4°10'03.6"N – 76°14'36.3"W.

PARÁGRAFO: La presente indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de los hechos, recabar los elementos probatorios pertinentes y determinar la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al señor **CARLOS ORLAIN TOBAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.598, expedida en Granada, un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten por escrito las explicaciones, aclaraciones o pruebas que estimen pertinentes respecto de la presunta infracción ambiental que motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS ORLAIN TOBAR MONTOYA** de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

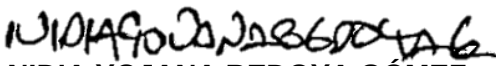
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Durante esta etapa, la CVC podrá adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para verificar los hechos, recabar pruebas y establecer su calificación jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-047-2025

